

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA  
O APROVECHAMIENTO ESPECIAL CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O  
VUELO DE LA VIA PUBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE  
SUMINISTROS**

**La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por acuerdo plenario de 29 de diciembre de 2.005 (B.O.P. de 30/12/2005)**

# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VIA PUBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SUMINISTROS**

## **Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de suministros, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

## **Artículo 2º. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de las empresas explotadoras de suministros a que se refiere el artículo 24.1.c) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Esta tasa es compatible con las establecidas por prestaciones de servicios o la realización de actividades.

2. No se incluirán en el régimen de esta tasa los servicios de telefonía móvil.

3. La tributación de Telefónica de España, S. A. por este concepto se ajustará al régimen especial de la Ley 15/1.987, de 30 de julio, desarrollado por el Real Decreto 1.334/1.988, de 4 de noviembre.

## **Artículo 3º. Sujeto pasivo.**

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean empresas explotadoras de servicios de suministros, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a estas.

2. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos.

## **Artículo 4º. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5º. Exenciones.**

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

### **Artículo 6º. Devengo.**

La tasa se devenga el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o especial en los que se ajustará a esta circunstancia prorrateándose la cuota por semestres naturales completos.

### **Artículo 7º. Cuotas tributarias.**

1. La base imponible estará constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Alhaurín de la Torre las empresas a que se refiere el artículo 3º.

2. Tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los obtenidos anualmente como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios, así como las cantidades percibidas por los titulares de las redes en concepto de acceso o interconexión a las mismas.

3. En todo caso deberán ser incluidos en la facturación el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios aún cuando las instalaciones para realizar un concreto suministro estén emplazadas en otro término municipal o no transcurra en todo o en parte por la vía pública.

4. No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los siguientes conceptos:

- a) Los impuestos indirectos que los graven.
- b) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas.
- c) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cual otro título lucrativo.
- d) Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.
- e) Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.
- f) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.
- g) Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen tributario.
- h) Las partidas incobrables determinadas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.
- i) Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.
- j) Las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes, en cuanto a las que empleen redes ajenas para efectuar los suministros.
- k) La cuota de la tasa será la cantidad resultante de aplicar el 1,5 por 100 a la base.

## **Artículo 8º. Normas de gestión.**

1. Los sujetos pasivos deberán presentar en el servicio de gestión tributaria, en los primeros quince días de cada trimestre natural, declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior, a la que se acompañará los documentos acreditativos de la facturación efectuada al término de Alhaurín de la Torre.

2. A la vista de la declaración presentada, la Administración Municipal practicará la correspondiente liquidación provisional, sin perjuicio de ulteriores comprobaciones.

3. En caso de falta de presentación de la declaración, o cuando la presentada no permita la estimación de los ingresos brutos, se determinará su importe por el método de estimación indirecta.

## **Artículo 9º. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

## **Disposición final.**

La presente ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2.006 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.